

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00252.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR prueba del contrato de arrendamiento suscrito, tal y como lo manifestó en la demanda, en su defecto, la confesión prevista en el artículo 184 del C.G.P. o prueba testimonial siquiera sumaria para que ostente valor probatorio del referido contrato. Lo anterior según lo preceptuado en los artículos 82, 245, 246 y el numeral 1° del artículo 384 *ibídem*.

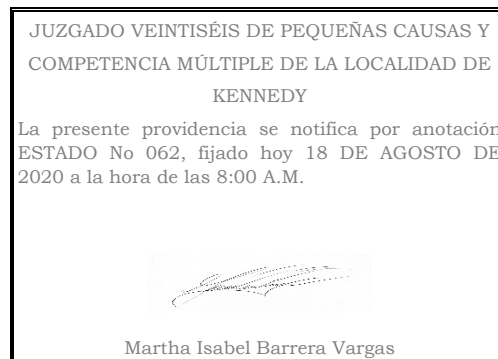
SEGUNDO: INFORMAR el correo electrónico en donde tanto la parte demandante como la demandada reciben notificaciones, en

su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1^o, artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

TERCERO ACREDITAR en debida forma la remisión previa vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 4^o del artículo 6, *ibíd.*

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



¹ Decreto 806 del 2020. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

² Artículo 6. Demanda. “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.